

Registro: 2028607

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.3o.P.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPEDIMENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, AL NO IMPLICAR ELEMENTOS OBJETIVOS DE LOS QUE PUDIERA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: Se promovió amparo indirecto en el que se reclamó la omisión de despenalizar el aborto en un Código Penal. Una vez admitida la demanda, con base en la objeción de conciencia, la persona juzgadora se excusó de su conocimiento, al estimar actualizada la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que las cuestiones que han de abordarse en el asunto, se encuentran vinculadas a fuertes convicciones éticas y personales que forman parte inseparable de su identidad, destacando que la postura planteada es a título particular y no institucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la objeción de conciencia no actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, al no implicar elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Justificación: La fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo amplía las causas de impedimento a un número ilimitado de situaciones, pues se refiere a cualquiera diversa a las especificadas en las demás fracciones, con la condición de que implique elementos objetivos de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. En ese sentido, el hecho de que una persona juzgadora refiera como excusa la objeción de conciencia, al argumentar que sus íntimas convicciones y conciencia ponen en riesgo la imparcialidad judicial, no cumple con los requisitos para tener por actualizado el supuesto de impedimento mencionado, ya que para hacerlo valer deben precisarse los elementos objetivos de los que pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad, que deben ser susceptibles de apreciarse con independencia de su percepción individual; por tanto, la objeción de conciencia es un elemento subjetivo, ya que deriva del modo de pensar o de sentir, lo que hace fehaciente su improcedencia para acudir a ella como excusa para no conocer de un asunto. Ciertamente es que la objeción de conciencia se traduce en el derecho de una persona a negarse a cumplir un mandato jurídico al considerarlo incompatible con sus convicciones fundamentales; derecho que se encuentra incorporado de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la adopción en nuestro país de la doctrina del bloque de constitucionalidad. No obstante, resulta inviable que la persona juzgadora la invoque como impedimento, pues tiene el carácter de funcionaria pública y representante del Estado, cuya función se rige bajo la institución de la carrera judicial y los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. Máxime que su actuación en amparo no puede ser a título personal, pues actúa en ejercicio de un poder delegado por el Estado y, por tanto, no puede negarse a impartir justicia conforme a las razones que el derecho le suministra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Impedimento 14/2023. Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 1 de febrero de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiróz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028608

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.14o.T.38 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). LA VÍA LABORAL ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD EN LA QUE PUEDEN INCURRIR POR LAS MINUSVALÍAS DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

Hechos: Pensionados demandaron en la vía laboral de las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), el pago de las disminución en el valor que sufrieron sus ahorros durante su administración, al afirmar que incumplieron con las obligaciones que les imponen los artículos 18, 35, 36, 37, 42, 43 y 44 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía laboral es improcedente para demandar la responsabilidad en la que pueden incurrir las Afores por las minusvalías de los ahorros de los trabajadores.

Justificación: La responsabilidad de una Afore por el indebido manejo que pudiera ocurrir al administrar los fondos de ahorro para el retiro de los trabajadores, es una cuestión que escapa del control jurisdiccional en materia de trabajo, en tanto que no se relaciona con el derecho del operario a disponer de los fondos de su cuentas individual, sino que tiene que ver con los aspectos financieros relativos a que se cumpla con el deber de cuidado para invertir responsablemente los recursos a su cargo, ya que su vigilancia, así como la imposición de las medidas relacionadas con ello, están reguladas por los artículos 44 y 44 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Disposiciones de Carácter General que establecen el Régimen de Inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, y las Disposiciones de Carácter General en Materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las cuales prevén que corresponde a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro realizar tales actos; de ahí que la vía laboral sea improcedente.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 720/2023. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Amparo directo 851/2023. 8 de febrero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028609

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXIV.1o.47 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS OMISIVOS. CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN PRESUPUESTOS NORMATIVOS QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A ÉSTAS.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó del Comité de Vigilancia y del director, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit y de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa, la omisión de otorgamiento y/o cancelación de pago de la prestación relativa al fondo de ahorro, en su calidad de pensionado, así como la falta de deducción y/o retención realizada en forma quincenal respecto de su pensión bajo dicho concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a las autoridades responsables la carga de la prueba cuando en amparo indirecto se les reclaman omisiones basadas en presupuestos normativos que rigen su actuación.

Justificación: Cuando en el juicio de amparo se reclama que las autoridades no han desplegado sus facultades, se genera una presunción de su existencia que deben desvirtuar. Así, cuando sus actos tienen carácter omisivo, lo cual implica un hecho negativo, deben acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al diverso 2o. de la Ley de Amparo, que precisa que el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que si el quejoso reclama un hecho negativo, consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario. En ese contexto, para acreditar la existencia de los actos es suficiente la coherencia o viabilidad del argumento relativo, en relación con el marco jurídico general que rige la actuación de la autoridad a la que se le atribuye la omisión, para determinar su existencia, sin que ello implique el estudio del fondo del juicio de amparo, pues cualquier pronunciamiento que al respecto se realizara, implicaría cometer el vicio argumentativo de petición de principio, es decir, prejuzgar sobre un aspecto que llevaría al estudio prematuro sobre la violación de derechos fundamentales alegada por la parte quejosa, ello a fin de evitar que en un pretendido análisis de la existencia de esas atribuciones se propicie la denegación de justicia, al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se le atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 467/2023. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028610

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/9 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA Y, EN CONSECUENCIA, DEBE AGOTARSE ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (ARTÍCULOS 459, FRACCIÓN I Y 467, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: En sendos procesos penales se dictó auto de vinculación a proceso, las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto en su contra, cuyas demandas fueron desechadas por no haber interpuesto recurso de apelación en su contra, previamente a acudir al juicio de amparo. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso. Mientras que uno concluyó que sí y, por tanto, debía agotarlo antes de acudir al amparo, el otro determinó que el Código Nacional de Procedimientos Penales no la legitima expresamente para interponer el recurso y, por tanto, fue correcto que promoviera el amparo indirecto sin agotarlo previamente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en términos de los artículos 459, fracción I, y 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima u ofendido tienen legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto de vinculación a proceso y, en consecuencia, deben agotarlo previo a acudir al amparo indirecto para impugnar esa determinación.

Justificación: El referido artículo 459, fracción I, faculta a la víctima u ofendido para impugnar las resoluciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, aunque no se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público, y la fracción VII del indicado artículo 467 establece la procedencia del recurso de apelación contra el auto del Juez de Control que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

La interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, fracciones VII y XXIX, 10 y 14 de la Ley General de Víctimas, y 316 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite establecer que en el auto de vinculación a proceso se fija el hecho o hechos posiblemente constitutivos del delito que fueron motivo de la imputación, y que el proceso penal se sigue forzosamente por éstos y no por otros distintos que de forma ulterior apareciere que se han cometido.

En este sentido, el auto de vinculación a proceso puede afectar de manera indirecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima o parte ofendida, lo que le legitima para interponer el recurso de apelación en su contra, y le obliga a observar el principio de definitividad que rige al juicio de amparo.

Esto, pues con base en la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se emita jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, referente

Semanario Judicial de la Federación

a que cuando la procedencia del medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal es insuficiente para determinarla, la parte quejosa quedará en libertad de elegir si lo agota, o bien, acude directamente al juicio de amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 97/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López (presidente). Ponente: Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 242/2023, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el recurso de queja 132/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.), de rubro: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 971, con número de registro digital: 2017808.

De la sentencia que recayó a la queja 132/2016, resuelta por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.7o.P.58 P (10a.), de rubro: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. AL NO ESTAR LEGITIMADO EXPRESAMENTE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEL IMPUTADO, NO LE ES EXIGIBLE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 456, 459, 467 Y 468 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2375, con número de registro digital: 2013716.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028611

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 36/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COALICIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS. TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA PARA DEFENDER UN INTERÉS COMÚN ACTUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN COLECTIVA, A TRAVÉS DE UN JUICIO DE ESA NATURALEZA.

Hechos: La persona titular de un Juzgado de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Colectivos tuvo por no presentada la demanda promovida por una coalición de trabajadores médicos residentes de Petróleos Mexicanos, al considerar que sus representantes no acreditaron su personalidad y porque el solo hecho de coaligarse no constituye una nueva persona jurídica susceptible de atribuirle derechos y obligaciones. La coalición promovió juicio de amparo directo y la Segunda Sala ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una coalición de personas trabajadoras, al ser sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con personalidad jurídica para defender un interés común actual, derivado de una relación colectiva a través de un juicio de esa naturaleza.

Justificación: De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las personas trabajadoras tienen el derecho de coaligarse para la defensa de sus intereses laborales, cuyo reconocimiento no se limita solamente a los sindicatos, sino que es extensivo a las organizaciones o asociaciones que persigan la misma finalidad, así como la representación de sus intereses legítimos. De igual forma, de la interpretación teleológica y sistemática del marco legal de las coaliciones, se advierte que el legislador que expidió la Ley Federal del Trabajo señaló expresamente que con fundamento en la fracción XVI citada debía elevarse a las coaliciones a la categoría de sujetos de derechos. En este sentido, si las coaliciones están protegidas a nivel constitucional y convencional como personas jurídicas constituidas para la defensa de un interés común actual, el que una vez resuelto trae la disolución de esa organización, se concluye que pueden defenderlo ante los tribunales laborales competentes, pues de lo contrario su reconocimiento sería meramente teórico.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo 21/2023. Coalición de Trabajadores Médicos Residentes de Pemex. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Francisco Reyna Ochoa.

Tesis de jurisprudencia 36/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028612

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 1a./J. 75/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

COMPENSACIÓN PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS SEXTO A DÉCIMO OCTAVO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS A UNA REVISIÓN DE GABINETE O A UNA VISITA DOMICILIARIA NO SON COMPARABLES CON QUIENES NO SON OBJETO DE DICHAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA EFECTOS DE UN ANÁLISIS DE IGUALDAD.

Hechos: El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por virtud del cual se adicionaron diversos párrafos al artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, a fin de permitir que los contribuyentes sujetos a revisiones de gabinete o visitas domiciliarias puedan optar por corregir su situación fiscal a través de compensar las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades hacendarias por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo determinados requisitos. Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en el cual reclamó el artículo 23 referido por considerar que vulneraba el derecho de igualdad, al no permitir la compensación fiscal en los mismos términos a los contribuyentes que no están sujetos a las facultades de comprobación mencionadas. En primera instancia se sobreseyó en el juicio y, en revisión, el tribunal colegiado revocó dicho sobreseimiento, reservando jurisdicción a la Suprema Corte para conocer sobre la constitucionalidad del precepto reclamado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no son comparables con quienes no son objeto de dichas facultades de comprobación. De ahí que los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación no pueden ser objeto de un análisis de igualdad cuando se propone ese parámetro no idóneo de comparación.

Justificación: Este Tribunal Constitucional ha sido enfático en señalar que el análisis de igualdad ante la ley presupone que la parte quejosa brinde un punto de comparación idóneo, es decir, un parámetro que permita medir a las personas entre las cuales se afirma existe un trato desigual debido a que este derecho humano tiene carácter instrumental y siempre se predica respecto de algo. En este sentido, los contribuyentes sujetos a una revisión de gabinete o a una visita domiciliaria no se encuentran en una misma situación jurídica frente a aquellas personas que no están siendo fiscalizadas. En efecto, mientras los primeros soportan un acto de molestia de la autoridad fiscal que implica un procedimiento que debe cumplir con las directrices de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al estar de por medio sus papeles, posesiones e inclusive la inviolabilidad de sus domicilios; los segundos, es decir, quienes no están sujetos al ejercicio de esas facultades de comprobación, no resienten el despliegue de un acto de molestia ni se encuentran frente a un procedimiento fiscalizador que incida en su esfera de derechos. De este modo, resulta irrelevante el hecho de que hayan realizado un pago de lo indebido o tengan saldo a favor susceptible de compensar contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, pues podrán solicitar dicha compensación conforme a las reglas aplicables a la situación que en ese momento las rige. Por tanto, resulta inoperante el argumento que tenga como base ese parámetro de comparación, al no resultar idóneo para

Semanario Judicial de la Federación

desplegar un juicio de igualdad respecto de los párrafos sexto a décimo octavo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 736/2023. 7 de febrero de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

Tesis de jurisprudencia 75/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028613

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.P.T.CN. J/2 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores. Mientras que uno concluyó que lo es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora; el otro que lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, es competente para dirimir las controversias laborales suscitadas entre la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora y sus trabajadores.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debe atenderse a la libertad del legislador para regir las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

El artículo 1o. del Decreto que crea la Universidad Tecnológica de Nogales, Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 8 de octubre de 1998 (modificado mediante decreto publicado el 30 de abril de 2009), establece que dicho ente tiene el carácter de organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y el diverso artículo 21 dispone que las relaciones laborales entre la Universidad y sus trabajadores se regirán por la ley laboral aplicable, sin precisar cuál es ésta.

Acorde con lo resuelto por la propia Segunda Sala en el amparo en revisión 88/2023, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos previos a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Tribunal Pleno, la cual debe aplicarse por identidad para los organismos locales, debe ser la que rija el régimen

Semanario Judicial de la Federación

laboral del organismo descentralizado y sus trabajadores de conformidad con las negociaciones, colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente alguna norma procesal diversa a la que rige su relación laboral.

Si el contrato colectivo de trabajo entre la Universidad y su sindicato se celebró previo a la fecha en que se considera de aplicación obligatoria la mencionada jurisprudencia, debe respetarse el régimen laboral pactado entre las partes, que es la Ley Federal del Trabajo, esto es, el relativo al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que lleva a establecer que los conflictos laborales entre el citado organismo descentralizado local y sus trabajadores deben resolverse conforme a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y su conocimiento corresponde a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con residencia en Nogales, respecto de los conflictos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia laboral en el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 4/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 29 de febrero de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 88/2023 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo III, octubre de 2023, página 3045, con número de registro digital: 31803.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028614

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/2 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SU ACTO DE APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra el artículo séptimo transitorio, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de un oficio de negativa a la solicitud de cambio del sistema pensionario, señalado como su acto concreto de aplicación. Mientras que unos sostuvieron que lo reclamado no se relaciona con las condiciones laborales sino con pensiones, y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, el otro determinó que es competente uno en Materia de Trabajo, pues se involucran condiciones laborales, como la elección del régimen pensionario, la posibilidad de otorgarlo y los requisitos para acceder a cierto régimen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que en ese supuesto la competencia para conocer del amparo indirecto corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se orienta a que en caso de que el juicio de amparo se promueva contra normas, el parámetro para esclarecer las cuestiones de competencia por materia debe ser el bien jurídico o interés fundamental perseguido por el precepto de que se trate; y a que corresponde a la materia de trabajo conocer de los asuntos planteados contra actos que afecten de manera directa e inmediata derechos tutelados por el artículo 123 de la Constitución Federal y/o condiciones laborales.

El párrafo tercero del artículo séptimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está dirigido a los trabajadores al servicio del Estado que se encontraban en activo al entrar en vigor ese ordenamiento. Indica que una vez que elijan uno de los dos sistemas de pensiones –cuentas individuales o el del artículo décimo transitorio–, esa elección es definitiva, irrenunciable e inmodificable.

La norma tiene como finalidad regir la relación administrativa surgida entre la persona asegurada y el Instituto a partir del registro de la elección del régimen pensionario, y no incide frontalmente en derechos laborales, pues no establece y/o modifica las condiciones laborales para acceder a cada uno de los regímenes pensionarios ni las prestaciones que generan o las restricciones que imponen, sino que sólo dispone la inmodificabilidad de la elección, por lo que el conocimiento del juicio de amparo promovido en su contra corresponde a la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 175/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto, Séptimo y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 18/2023, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 19/2023, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 21/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028615

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.P.T.CS.5 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno en materia de trabajo y otro en materia administrativa, declinaron competencia para conocer del amparo directo promovido contra un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco relacionado con la calificación de una pensión por invalidez, entre el Instituto de Pensiones local y un elemento de seguridad pública. Mientras que uno sostuvo que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; el otro indicó que al reclamarse un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un juicio laboral burocrático, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo promovido contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con la calificación de una pensión por invalidez.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales federales o locales.

En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre la calificación de una pensión por invalidez, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus afiliados, en términos del artículo 5 de la ley de ese Instituto, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente, que se trate de afiliados, pensionados o de sus beneficiarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: “COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.” citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028616

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/3 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. CUANDO SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE ATENDERSE A LAS REGLAS PARA LOS ACTOS QUE TIENEN EJECUCIÓN MATERIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la omisión de emitir una resolución en el juicio de nulidad tiene ejecución material para efectos de definir el Juzgado de Distrito que por razón de territorio debe conocer del amparo indirecto promovido en su contra. Mientras que uno estimó que dicha omisión no tiene ejecución material, el otro sostuvo lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la omisión de dictar una resolución en el juicio contencioso administrativo tiene ejecución material y, por ende, para determinar el Juzgado de Distrito que por razón de territorio debe conocer del amparo indirecto en su contra es aplicable la regla de competencia establecida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Justificación: Conforme a los precedentes del Alto Tribunal, para efectos de las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, la ejecución material no sólo atiende a que el acto reclamado contenga una orden, un mandato o una prohibición, sino también a los alcances fácticos que puede llegar a producir.

La omisión de dictar una resolución en el juicio contencioso administrativo tiene ejecución material, pues conlleva la paralización del asunto, lo cual pone en riesgo –mientras perdura la falta de resolución– los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, ya que deja en estado de indefinición jurídica a la parte actora, por lo que es aplicable la regla dispuesta en el primer párrafo del precepto invocado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 200/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Sexto Circuito. 22 de febrero de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaid López Vergara.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 40/2022 y 44/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2023.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028617

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 1a./J. 76/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES EN UN JUICIO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES ES UNA PERSONA MENOR DE EDAD. CUANDO SU APLICACIÓN IMPLIQUE UN MENOSCABO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA COMPETENCIA.

Hechos: Un señor de nacionalidad mexicana demandó ante los tribunales mexicanos el reconocimiento de paternidad de una niña de nacionalidad argentina quien, para ese entonces, vivía en México junto con su madre, ella también de nacionalidad argentina. La jueza en materia familiar admitió la demanda y solicitó a la madre que no se ausentara del país durante el juicio. La señora contestó la demanda y aceptó la paternidad de quien promovió el juicio.

Posteriormente, la madre presentó un segundo escrito, por propio derecho y en representación de su hija, en el cual formuló reconvencción en la que alegó violencia familiar por parte del progenitor y demandó la guarda y custodia, un régimen de convivencias, pensión alimenticia y el libre tránsito de la niña, así como medidas de protección. El juzgado desechó ese segundo escrito por extemporáneo.

Después, el progenitor informó al juzgado que la madre y la niña habían regresado a su país de origen. Por tal motivo, la jueza requirió a la madre para que designara un tutor especial para la niña con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados, ya que para ese momento la menor de edad ya vivía en Argentina. La madre designó una representación especial, quien contestó la demanda en su carácter de tutor especial de la niña y opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que en ese momento la niña ya vivía con su madre en Argentina. La Jueza declaró improcedente la excepción al considerar que, al momento de promover el juicio, ambas partes vivían en México y la madre ejerció actos de representación. Además de que con la acción principal se protegía el derecho de la niña a conocer su nombre, identidad y nacionalidad, así como asegurar los alimentos y convivencia con su progenitor.

Esa determinación fue impugnada y en la segunda instancia se declaró fundada la excepción interpuesta por el tutor especial. El tribunal de apelación advirtió que, si bien la madre dio contestación a la demanda cuando vivían en México, debía considerarse que la niña no estuvo representada en el juicio hasta que se le designó un tutor especial, y hasta ese momento se fijaron las reglas de competencia. De tal manera que, si la niña ya vivía en Argentina, el conocimiento correspondía a los tribunales de aquel país, en atención al interés superior de la infancia. El padre de la menor de edad promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución de incompetencia legal, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En todos los asuntos, incluidos aquellos en los que participen personas menores de edad, deben aplicarse las reglas genéricas de competencia. Sin embargo, es posible fijar un ámbito competencial distinto cuando, después de un análisis cuidadoso y pormenorizado de las circunstancias que rodean el caso concreto, la autoridad jurisdiccional determine que su aplicación implica una afectación a los derechos de la persona menor de edad, en atención al principio de interés superior de la infancia.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: El principio del interés superior de la infancia debe atenderse en todas las medidas y los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, es necesario apartarse del estereotipo construido en torno a este principio, en el sentido de que por el solo hecho de que haya personas menores de edad involucradas en una controversia jurisdiccional se puede soslayar toda regla, tanto sustantiva como adjetiva, de una manera dogmática.

En ese sentido, el hecho de que en un procedimiento jurisdiccional esté involucrada una persona menor de edad no implica necesariamente que las reglas de competencia genéricas deban ceder a las particularidades que les son propias.

Por lo tanto, en estos casos, a pesar de la complejidad que representa el principio de interés superior de la infancia, al no poderse determinar reglas generales sobre los factores que deben ser tomados en cuenta, la autoridad jurisdiccional podrá valorar, conforme a cada situación particular, el impacto que como en el caso tiene el tipo de juicio promovido, la legítima representación de quien ejerce la custodia y su contestación a la demanda, el domicilio de la persona menor de edad al promoverse el juicio, y si produce alguna afectación o no el hecho de que se desarrolle el juicio en el lugar en donde fue instaurado, como sería una condición de desventaja por la situación económica, estabilidad psicológica, emocional o física, se afecte el cuidado, o se ponga en riesgo la seguridad o integridad de la persona menor de edad, para establecerse la manera óptima en que deben protegerse sus intereses y derechos.

Así, en principio, por seguridad jurídica, las reglas de competencia para los tribunales que conozcan de un asunto en el que se vean involucrados los derechos de la infancia deben aplicarse en sus términos, pero éstas pueden modificarse con el objeto de atender al principio del interés superior de la infancia, siempre que dicho interés se encuentre evaluado, justificado y ponderado sobre el porqué de la necesidad de variación de estas reglas.

En suma, para determinar si la regla genérica de competencia deba inaplicarse, es necesaria la evaluación que en cada caso y de forma particular se realice respecto del interés superior de la infancia, de acuerdo con las circunstancias y los elementos que rijan la situación de cada niña, niño o adolescente que se vea envuelto en un posible conflicto competencial para dirimir una controversia jurisdiccional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7845/2018. 19 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 76/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028618

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.16o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.

Hechos: Una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió amparo directo contra el laudo emitido en un conflicto individual de seguridad social en el que se reconoció a la persona actora como beneficiaria de los derechos laborales de su concubino finado y se condenó a la entrega de los fondos acumulados en la cuenta individual de la que éste era titular. En sus conceptos de violación afirmó que no se cumplió con el requisito de la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, porque el estado de cuenta anexo a la demanda inicial no estaba actualizado y, por tanto, no se acreditó la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la parte actora demanda el reconocimiento como beneficiaria de los derechos laborales de la persona fallecida y, simultáneamente, la obtención de algún beneficio condicionado a ello, basta con que aporte el estado de cuenta individual con que cuente, aunque no sea el último.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Así, la fracción VI del citado precepto, que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", no puede interpretarse literalmente cuando la parte actora haya promovido simultáneamente su reconocimiento como beneficiaria y la obtención de un beneficio condicionado a ello, porque sería excesivo pedir que junto con la demanda exhiba el último estado de la cuenta individual de la cual no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2023. Afore XXI Banorte, S.A. de C.V. 15 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289 y 2019409, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028619

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: VIII.2o.P.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DOCUMENTOS PÚBLICOS FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE OFRECIDOS COMO PRUEBA EN EL AMPARO. SI PUEDEN AUTENTICARSE A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE VERIFICACIÓN DIGITAL, DEBEN VALORARSE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 129 Y 202 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.

Hechos: La persona quejosa acompañó a su demanda de amparo, como medio de prueba respecto de la certeza del acto reclamado, una documental pública firmada electrónicamente por la autoridad que la emitió, quien indicó que podía ser verificada en cuanto a su autenticidad a través de una liga de Internet, y solicitó la suspensión. Al rendir su informe previo la autoridad responsable negó el acto y el Juez de Distrito resolvió la suspensión definitiva considerando que no existía prueba que desvirtuara dicha negativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se ofrezcan como prueba documentos públicos firmados electrónicamente que pueden autenticarse a través de un sistema de verificación digital indicado por la autoridad emisora, deben valorarse en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: Si el Juez de amparo puede verificar el contenido de un documento firmado electrónicamente a través de un sistema electrónico indicado por la autoridad emisora, no puede considerarse como copia simple, ya que de ser así se afectaría el modelo actual de gestión integral mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, lo que se traduciría en un retroceso en la implementación de alternativas tecnológicas que permitan desarrollar procedimientos de forma electrónica, en aras de constituir una mejora cualitativa y cuantitativa del servicio público de administración e impartición de justicia, lo cual, por ser en beneficio de las personas, es de interés público, pues se protege no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas; máxime que los documentos de esa naturaleza se reconocen como prueba en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 229/2023. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Victoriano Eduardo Alanís García. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028620

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 1a./J. 77/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

DEFENSA ADECUADA. NO PUEDE ANALIZARSE COMO VIOLACIN PROCESAL EN ASUNTOS QUE SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Hechos: En un juicio oral mercantil sobre vencimiento anticipado de contrato de apertura de crdito simple, se conden al demandado. Inconforme, promovi juicio de amparo directo en el que adujo, entre otras cuestiones, que no tuvo una defensa adecuada porque sus autorizados no comparecieron a todas las audiencias. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento neg el amparo, para lo cual analiz el argumento de falta de defensa adecuada como violacin procesal y lo declar inoperante al no haberse precisado su trascendencia al resultado del fallo. Contra esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin considera que en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho como son los de materia mercantil, la vulneracin al derecho a una adecuada defensa no puede analizarse como violacin procesal, pues el mismo ha sido reconocido nnicamente para las personas imputadas dentro de un procedimiento penal instaurado en su contra.

Justificacin: La doctrina respecto al derecho a una adecuada defensa ha sido amplia y exhaustivamente desarrollada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin, destacando la trascendental importancia del reconocimiento de este derecho para las personas sujetas a un procedimiento penal. En ese sentido, se ha establecido que para dotar de contenido normativo a la faceta material del derecho a la defensa adecuada, el rgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreido a vigilar que ese derecho no se torne ilusorio a travs de una asistencia jurdica inadecuada. Sin embargo, en los asuntos que forman parte del derecho privado, como lo son los civiles y mercantiles que se rigen por el principio dispositivo y son de litis cerrada, la intervencin oficiosa del rgano jurisdiccional est restringida al anlisis de cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la accin, de aquellas excepcionalmente consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable, o bien, a las relativas al ejercicio del control difuso de constitucionalidad; ello, en aras de contribuir a la imparcialidad que la persona juzgadora debe guardar en el procedimiento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisin 995/2023. Salvador Augusto Zepeda Vlez. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldvar Lelo de Larrea, Juan Luis Gonzlez Alcntara Carranc, Ana Margarita Rios Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutierrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montano Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 77/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesin privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028621

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.16o.T.24 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DERECHO DE ASCENSO DE UNA MUJER EN EL TRABAJO. CUANDO SE ALEGUE SU VIOLACIÓN POR DISCRIMINACIÓN, DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Una mujer trabajadora participó en un concurso escalafonario para obtener una plaza en una dependencia gubernamental. La demandada se excepcionó argumentado que no acreditó contar con un requisito necesario para ostentar el cargo. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conoció del asunto absolvió del reclamo por considerar que efectivamente la trabajadora no cumplió con dicho requisito, sin aplicar la perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer alegue violación a su derecho de ascenso en el trabajo por discriminación, debe juzgarse con perspectiva de género.

Justificación: Si bien el Convenio Número 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de la Organización Internacional del Trabajo, no prevé expresamente la discriminación en el empleo con motivo de género, lo cierto es que, por una parte, en el inciso b) de su artículo 1 admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación. Asimismo, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben expresamente toda clase de trato discriminatorio y el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la igualdad ante la ley y prohíbe la discriminación. Así, cuando se margina a la persona trabajadora con base en las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, como el género, se vulnera el derecho de ascenso en el trabajo por discriminación; por ello, las personas juzgadoras deben juzgar con perspectiva de género para visibilizar la existencia de discriminación en la promoción en el empleo y considerar la edad de la trabajadora, su antigüedad en el servicio, las funciones materialmente desempeñadas, los cursos de capacitación con los que cuenta, así como el alegato sobre la presencia de algún tipo de discriminación.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Marysol Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028622

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. PROCEDE SU OTORGAMIENTO A FAVOR DE LA TRABAJADORA DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE CON MOTIVO DE SU EMBARAZO, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Hechos: Una trabajadora que se dijo despedida con motivo de su embarazo promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Junta de Conciliación y Arbitraje de pronunciarse en relación con las medidas de protección reforzada solicitadas en su demanda laboral, consistentes en diversas prestaciones de seguridad social, así como al pago de un mínimo vital hasta que se resolviera el conflicto. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional y definitiva para que la Junta proveyera sobre las aludidas prestaciones; posteriormente sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, ya que la autoridad responsable acordó respecto de las medidas cautelares e inmediatas de protección reforzada solicitadas en la demanda y, en lo relativo al pago por concepto de mínimo vital, determinó que no era viable pronunciarse favorablemente a lo solicitado, lo que suscitó un cambio de situación jurídica. Contra la determinación de sobreseimiento la quejosa promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el otorgamiento del derecho al mínimo vital a favor de la trabajadora despedida injustificadamente con motivo de su embarazo, conforme al método de juzgar con perspectiva de género y a la estabilidad laboral reforzada.

Justificación: Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral tiene la obligación de proveer las providencias precautorias, así como de tomar las medidas necesarias para evitar que se priven los derechos fundamentales de la trabajadora embarazada que fue despedida, como los beneficios de seguridad social y atención médica, entre otros, siempre y cuando se acredite su estado de embarazo y existan indicios de los actos discriminatorios hechos valer; y de los artículos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que constituye una protección de las mujeres trabajadoras durante el periodo de embarazo, que el patrón no las despidan cuando se encuentren en ese estado, ni durante el periodo de post parto; además, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que procede el otorgamiento a un mínimo vital (correspondiente, al menos, al salario diario reconocido por la demandada, lo que no prejuzga sobre el salario real que pudiera comprobarse al final de la contienda) como sustento adecuado de la madre trabajadora y su concepción para subsistir, dado que es el periodo de mayor vulnerabilidad y requieren más atención, pues con ello se asegura una estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada despedida injustificadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 12/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Millán Escalera. Secretaria: Deyra Ivonne Mercado Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028623

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: X.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DILACIÓN EXCESIVA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE TABASCO. PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, DEBE ATENDERSE POR ANALOGÍA AL PLAZO DE 45 DÍAS NATURALES ESTABLECIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), Y NO AL DE 120 DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL.

Hechos: Se desechó la demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la omisión de acordar un escrito en el recurso de reclamación derivado de un juicio contencioso administrativo promovido en el Estado de Tabasco, al estimar que no habían transcurrido más de 45 días naturales desde la fecha en que se presentó el escrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la procedencia del amparo indirecto contra la presunta dilación excesiva en un procedimiento contencioso administrativo sustanciado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, debe atenderse por analogía al plazo de 45 días naturales, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.) y no al de 120 días previsto en el artículo 41, fracción VI, de la citada ley.

Justificación: En la contradicción de tesis 294/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionó un estándar mínimo objetivo para dar seguridad jurídica a las partes en el juicio laboral y sostuvo que el amparo indirecto contra dilaciones excesivas en el dictado de proveídos, laudos o cualquier otra diligencia, procede cuando hayan transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo en que debió existir pronunciamiento, considerando que es el que el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, por lo que a efecto de ponderar si se está en presencia de una abierta dilación excesiva atribuible a la autoridad encargada de impartir justicia administrativa, es aplicable analógicamente dicho criterio, por ser de mayor beneficio para la persona quejosa, pues conforme al artículo 41, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el plazo podría llegar a 120 días hábiles.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 390/2022. Ana Raúl Castillo. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto José Calderón Olivares.

Queja 238/2023. Lorenzo Calzada Falcón. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Gloria Mendoza Álvarez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 294/2018 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE

Semanario Judicial de la Federación

EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, páginas 1621 y 1643, con números de registro digital: 28374 y 2019400, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028624

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.9o.P.72 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A QUE LOS ACTOS NO PROVIENEN DE UNA AUTORIDAD.

Hechos: Una persona imputada promovió amparo indirecto en el que reclamó la formulación de la acusación del Ministerio Público en su contra ante el Juez de Control en la fase escrita de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio. La Jueza de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en amparo indirecto la persona imputada (quejosa) señala como acto reclamado la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a que los actos no provienen de una autoridad.

Justificación: Cuando el Ministerio Público presenta el escrito de acusación no actúa como ente autoritario frente a la persona imputada, de modo que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita un acto que, de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, pues formula la acusación en calidad de parte en un plano horizontal y de coordinación o igualdad procesal frente al imputado y su defensa, con lo cual da inicio la fase escrita de la etapa intermedia ante el Juez de Control, bajo los principios de contradicción e igualdad procesal, de conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 105, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez concluida la investigación complementaria, en términos de los artículos 21 constitucional, 213, 324 y 337 del código invocado. Por tanto, la acusación ministerial no constituye en sí misma un acto de autoridad que vulnere la esfera jurídica de la persona imputada pues, en todo caso, ésta tendrá el derecho de alegar en su defensa cuando le sea notificada por el Juez de Control, por lo que podrá desestimar y desvirtuar la teoría de la acusación, en términos de los artículos 336, 337 y 340 del propio código; de ahí que en el amparo promovido en su contra se actualice de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso artículo 5o., fracción II, primer párrafo (interpretado a contrario sensu), ambos de la Ley de Amparo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 261/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretario: Omar Jaimes Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028625

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: X.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

HOMICIDIO CALIFICADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ UNA AGRAVANTE DE ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Se promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó la sentencia definitiva condenatoria dictada por el delito de homicidio calificado, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco, que prevé la agravante relativa a cuando "el pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer", por estimar que debe aplicarse únicamente cuando se actualice el tipo penal en grado de tentativa, lo cual viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El precepto mencionado prevé que el delito de homicidio es calificado cuando el pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer. De su interpretación intrasistemática se advierte que esa calificativa no es autónoma, sino un complemento tendente a incrementar la pena atinente, esto es, su existencia depende de la actualización previa del tipo básico. Siendo así, al no contener la norma penal impugnada expresión alguna respecto a que sólo deba aplicarse al homicidio en grado de tentativa, no hay razón para hacer dicho distingo, más aún que dicha hipótesis parte del tipo básico consumado.

Por tanto, no vulnera el principio fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues permite obtener el significado de sus componentes sin confusión alguna, ya que deduce la desventaja de la víctima para defenderse y evitar el mal como delito consumado, es decir, su claridad no requiere del empleo de alguna otra técnica de integración de las normas para su comprensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 102/2023. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES

Semanario Judicial de la Federación

COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028626

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.A.CN. J/74 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

IMPEDIMENTO POR PARENTESCO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REVISAR SU ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR QUE LO PLANTEA.

Hechos: Se suscitó una contradiccin de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito al calificar impedimentos planteados por una Juez de Distrito en trminos del artculo 51, fraccin I, de la Ley de Amparo. Mientras que uno lo declar legal con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en razn de que bastaba la manifestacin de la juzgadora para tener por cierto el vnculo familiar y el grado que inform tener con quien podra ser tercero interesado en el juicio de amparo, el otro estim que si bien la juzgadora expres encontrarse impedida por el parentesco y grado previstos en la ley de la materia, no se actualizaba el impedimento ya que de la propia manifestacin se adverta que la informacin proporcionada no corresponda al grado de parentesco sealado con el posible tercero interesado, sin que pasara inadvertido el mencionado criterio del Alto Tribunal, ya que lo revisado a la luz del Cdigo Civil Federal fue la propia manifestacin de la funcionaria jurisdiccional.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de Mxico determina que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un impedimento puede verificar que se actualiza el supuesto previsto en el artculo 51, fraccin I, de la Ley de Amparo, con base en la declaracin realizada por la persona juzgadora y la informacin que acompa.

Justificacin: En la jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin estim que la manifestacin del juzgador de encontrarse impedido para conocer de un juicio de amparo en trminos del artculo 51, fraccin I, de la Ley de Amparo, goza de presuncin de certeza y validez probatoria, pues se sustenta en la credibilidad y veracidad que posee el servidor pblico. Por ello, para verificar el impedimento los Tribunales Colegiados de Circuito deben verificar nnicamente la actualizacin de la hiptesis normativa de impedimento invocada conforme al propio dicho del juzgador.

En el caso de que los juzgadores adviertan que quien se estima impedido aportó informacin adicional al sealamiento del parentesco y/o del grado con la persona especificada que les permita como Tribunal constatar que lo aseverado efectivamente actualice la hiptesis normativa de impedimento invocada, dicho rgano deber verificar el grado o parentesco que adujo tener con la diversa persona que, a su parecer, origina el impedimento.

Aun cuando la aseveracin del juzgador posee valor probatorio equivalente a una confesin expresa sin necesidad de que se adminiculen otras pruebas para su perfeccionamiento, lo cierto es que la manifestacin de impedimento puede acompaarse de informacin que debe ser calificada por el tribunal a fin de constatar que el impedimento que se estima actualizado por el juzgador se encuentra dentro de la hiptesis normativa invocada.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 124/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 9 de noviembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretario: Gustavo Ruiz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 4/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el impedimento 6/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2017 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 665, con número de registro digital: 2015835.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028627

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: X.A.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Laboral	

INTEGRANTES DE LA POLICÍA AUXILIAR Y LA BANCARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE TABASCO. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la orden de baja, destituci3n o cese de integrantes de la Polici3a Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protecci3n Ciudadana del Estado de Tabasco. La autoridad responsable neg3 el acto reclamado, por lo que la persona juzgadora sobresey3 en t3rminos del artícuo 63, fracci3n IV, de la Ley de Amparo; sin embargo, en el recurso de revisi3n se advirti3 la existencia del acto reclamado, por lo que se analiz3 la legalidad de la conclusi3n del vÍnculo laboral entre la parte quejosa y dicha corporaci3n.

Criterio jurÍdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas integrantes de la Polici3a Auxiliar y la Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad y Protecci3n Ciudadana del Estado de Tabasco, son trabajadoras de confianza.

Justificaci3n: El artícuo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad PÍblica local no prevé que la relaci3n jurÍdica entre las personas integrantes de dicha corporaci3n y la Secretaría de Seguridad y Protecci3n Ciudadana de esa entidad se rija conforme al r3gimen excepcional previsto en el artícuo 123, apartado B, fracci3n XIII, segundo párrafo, de la Constituci3n PolÍtica de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha instituci3n no pertenece al Servicio de Carrera Policial; por ende, se regula de acuerdo con la diversa fracci3n XIV del referido precepto constitucional y, en consecuencia, aquéllas tienen el carÁcter de trabajadoras de confianza, pues sus cargos obedecen a una de libre designaci3n y a razones de estricta confianza, confidencialidad y seguridad, por lo que se distinguen por carecer del derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozan de las medidas de protecci3n al salario y de los beneficios a la seguridad social.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisi3n 397/2022. Ever L3pez Javier. 13 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jim3nez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nora Esther Padr3n Nares.

Amparo en revisi3n 208/2022. Eliaser P3rez MartÍnez. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel GonzÁlez Escalante. Secretario: Juan Jos3 León MartÍnez.

Amparo en revisi3n 384/2022. Omar Benítez SÁnchez. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel GonzÁlez Escalante. Secretaria: Zazil Ha HernÁndez Contreras.

Esta tesis se public3 el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2028628

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXVII.1o.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS SUJETOS PASIVOS DEL PODER TRIBUTARIO PARA RECLAMAR EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA SUS OBLIGACIONES DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (LEGISLACIÓN ABROGADA).

Hechos: Una persona moral que contrató la prestación de servicios de personal con un intermediario laboral, promovió amparo indirecto contra la obligación sustantiva de pago, derivada del sistema normativo integrado por las Leyes del Impuesto sobre Nóminas y del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo (abrogada), ambas del Estado de Quintana Roo. La persona juzgadora concedió la protección de la Justicia de la Unión al estimar que se viola en su perjuicio el principio de proporcionalidad tributaria. En el recurso de revisión se argumentó que aquélla no tiene interés jurídico para reclamar la obligación de pago del impuesto adicional para el fomento al empleo de dicha entidad, al tener la calidad de retenedora, no de sujeto pasivo del tributo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sujetos pasivos del poder tributario tienen interés jurídico para promover amparo indirecto contra el sistema normativo que regulaba sus obligaciones formales de retener y enterar el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo.

Justificación: De los artículos 6, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo abrogada y 4, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Nóminas, ambas del Estado de Quintana Roo, se advierte que las personas físicas, morales o unidades económicas que hubieren contratado la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, estaban obligadas a retener y enterar el impuesto adicional para el fomento al empleo mediante declaración mensual definitiva que se presentaba en el momento en que se realizaba el pago del impuesto sobre nóminas y que debían presentar un aviso por cada uno de los establecimientos en donde se contrataran los servicios de personal, en el que se especificaba el nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal en dicha entidad de su proveedor, así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrató el servicio. En ese contexto, los sujetos pasivos del poder tributario sólo tienen interés jurídico para cuestionar la regularidad constitucional de las obligaciones formales que les imponía ese sistema normativo, dentro de las cuales se encuentra la mecánica de retención y entero de la indicada contribución; de ahí que no puedan reclamar la obligación de su pago, pues no son los sujetos directos, en tanto que no les genera un agravio personal, al tratarse de una obligación tributaria sustantiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 168/2022. Gobernador del Estado de Quintana Roo y otros. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028629

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 1a./J. 35/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL PROMOVIDO POR UNA PERSONA TERCERA EXTRAÑA A JUICIO EN SU CARÁCTER DE COPROPIETARIA CONTRA LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE EN EL QUE NO SE LE RESPETÓ EL DERECHO DEL TANTO, SIN QUE PREVIAMENTE DEBA AGOTAR LA ACCIÓN DE RETRACTO.

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito sostuvieron criterios distintos al determinar si era o no procedente el juicio de amparo indirecto promovido por una persona tercera extraña a juicio (copropietaria) cuando se ha consumado la venta de un bien en el que no se le respetó su derecho del tanto, o bien, si esa circunstancia únicamente es reclamable a través de la acción de retracto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no es obligatorio agotar la acción de retracto previamente a acudir al juicio constitucional para combatir la determinación de adjudicación de un inmueble dentro del procedimiento de remate, al no haberse notificado previamente a la persona condueña la posibilidad de ejercer su derecho del tanto.

Justificación: El Código Civil Federal admite la posibilidad de que concurra el derecho de propiedad sobre una misma cosa o derecho en favor de varias personas (copropiedad), surgiendo como consecuencia el derecho del tanto, el cual consiste fundamentalmente en que los condueños tienen la posibilidad de enajenar, ceder o hipotecar la parte alícuota que les corresponda; sin embargo, dicha enajenación estará limitada a favor de los copropietarios pues tienen un derecho de preferencia respecto de terceros para la adquisición del bien o del derecho. Una persona condueña podrá hacer valer el derecho del tanto cuando se le notifique por parte de su copropietaria la venta que tiene acordada con tercero ajeno y, una vez transcurrido el término para que haga uso de esa prerrogativa, en caso de que no la ejerza, la perderá. Sin embargo, ante la falta de notificación del deseo de transmitir la parte correspondiente a un tercero y la nula posibilidad de que los copropietarios puedan ejercer el derecho de preferencia, corresponde la acción de retracto. Ahora bien, procede el juicio de amparo indirecto promovido contra la falta de llamamiento para ejercer el derecho del tanto respecto de un inmueble que se adjudicó a un tercero ajeno a los copropietarios, por determinación judicial en un procedimiento de remate dentro de un juicio mercantil, cuando la persona afectada es tercera extraña al juicio, ya que se vulnera su derecho de propiedad, de seguridad jurídica y de defensa desde el momento en el que no le fue notificada la venta del inmueble para que pudiera acudir a defender los derechos que le correspondían a su parte alícuota y estar en aptitud de poder tener preferencia sobre el bien enajenado. Esto es así, pues si se considera que en el juicio de amparo se busca esencialmente la reparación de un derecho humano por la norma, acto u omisión de una autoridad, es dable suponer que se deja a salvo el ejercicio de la acción de retracto, que tiene como finalidad combatir la venta del bien por no haberse observado alguna de las limitantes previstas en la ley aplicable. Por lo tanto, si la parte quejosa conserva la acción de retracto para hacer valer su derecho del tanto, no debe obligársele a agotar dicho medio ordinario, en virtud de que no es factible asimilar un recurso ordinario (acción de retracto) a un medio de control de constitucionalidad como lo es el juicio de amparo, pues su naturaleza, objeto y fin son distintos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 422/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 31 de enero de 2024. Cinco votos de las Ministras y los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 20/2015, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.III.C. J/21 C (10a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE SE HUBIESE CONSUMADO LA VENTA JUDICIAL SIN RESPETARSE AQUEL Y EL COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO TENGA A SU ALCANCE LA ACCIÓN DE RETRACTO PARA RECLAMARLO, NO IMPIDE QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1062, con número de registro digital: 2012117; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 230/2022, en el que determinó que el derecho de copropiedad era tutelable en el juicio de amparo indirecto hasta antes de que se hubiera rematado el bien perteneciente a esa sociedad porque, cuando ya existió la adjudicación, el postor o el adjudicatario adquirió un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado que es de igual calidad al derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, y por ello, no podía oponerse al derecho de propiedad adquirido de buena fe por el postor o adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate de adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.

Tesis de jurisprudencia 35/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 230/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, derivó la tesis aislada II.1o.C.6 C (11a.), de rubro: "DERECHO DEL TANTO. NO ES TUTELABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO A QUIEN SE OSTENTA COMO COPROPIETARIO TERCERO EXTRAÑO CON MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, EN LA VENTA JUDICIAL O ADJUDICACIÓN POR REMATE DE UN INMUEBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6751, con número de registro digital: 2026629.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028630

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: PR.A.CS. J/39 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

NOTIFICACIN PERSONAL PRACTICADA CONFORME AL ARTCULO 137 DEL CDIGO FISCAL DE LA FEDERACIN, VIGENTE EN 2017 Y HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019. CUANDO EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIA LA DILIGENCIA INFORMABA AL NOTIFICADOR QUE LA PERSONA BUSCADA NO HABITABA EN EL DOMICILIO QUE SEALABA PARA TAL EFECTO Y DESCONOCIA SU PARADERO, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIO A PROCEDER A LA NOTIFICACIN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTCULO 134, FRACCIN III, DEL CDIGO EN CITA, DEBA ENTREGAR UN CITATORIO VIA BUZN TRIBUTARIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITARA TENERLO HABILITADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de juicios de amparo directo a travs de los cuales se controverti la legalidad de la notificacin por estrados de las resoluciones impugnadas en los juicios de origen, al considerar que la misma fue ordenada despus de haber sido realizada una notificacin personal en la que el tercero con quien se entendi la diligencia inform al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio sealado para tal efecto y se desconoca su paradero, sin que fuera entregado el citatorio a que hacfa referencia el artculo 137 del Codigo Fiscal de la Federacin, vigente en 2017 y 2019. Al respecto, uno de ellos estim que la notificacin por estrados haba sido ilegal, porque previo a su prctica, la autoridad fiscal debi cumplir con la formalidad de entregar un citatorio previo, sin que dicho requisito hubiera sido satisfecho. Por su parte, el otro tribunal afirm que no era necesario cumplir con esa formalidad.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que en los casos de notificacin personal a que se refera el artculo 137 del Codigo Fiscal de la Federacin, vigente en 2017 y 2019, la manifestacin del tercero con quien se entendi la diligencia en el sentido de que la persona buscada no habitaba en el domicilio sealado para tal efecto y se desconoca su paradero, no facultaba a la autoridad hacendaria a notificar de inmediato por estrados el acto o resolucin de que se tratara, sino que deba agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacfa referencia el numeral 137, va buz n tributario, en los casos en que el contribuyente lo tuviera habilitado, al haber dado de alta ante el Servicio de Administracin Tributaria sus medios electrnicos para ser contactado, y slo de no ser as, proceder a efectuar la notificacin por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposicin a la diligencia" previsto en la fraccin III del artculo 134 del cdigo en cita, en concordancia con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Miscelneas Fiscales para los aos 2017 y 2019.

Justificacin: Conforme al artculo 137 del Codigo Fiscal de la Federacin, vigente en 2017 y 2019, cuando la notificacin se efectuaba personalmente, pero el notificador no encontraba a la persona buscada, entonces deba dejar citatorio en el domicilio, con el tercero con quien entendi la diligencia, para que aquella esperara a una hora fija del da hbil posterior ah sealado, o para que acudiera a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis das contado a partir de aquel en que fue dejado el citatorio, pudiendo la autoridad fiscal comunicar el citatorio de referencia a travs del buz n tributario. Por su parte, el artculo 17-K del cdigo en cita, en relacin con la Regla 2.2.7 de las Resoluciones Miscelneas Fiscales para 2017 y 2019, prevean que el buz n tributario asignado a las personas fsicas y

Semanario Judicial de la Federación

morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, debía ser habilitado por los contribuyentes, dando de alta los medios de comunicación por los cuales serían informados de los avisos de notificaciones en dicho buzón, y que en los casos en que los contribuyentes no eligieran alguno de los medios de comunicación permitidos para tales anualidades, y derivado de ello, no fuera posible llevar a cabo la notificación a través del buzón tributario, se actualizaría el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, cuando el tercero con quien se entendía una diligencia de notificación personal le informaba al notificador que la persona buscada no habitaba en el domicilio señalado para tal efecto y se desconocía su paradero, si bien, ello no obligaba a la autoridad fiscal a entregar al tercero un citatorio físico para un día y hora determinada, debido a que, por la información proporcionada, no existiría certeza de que el interesado recibiera dicha comunicación y menos aún de que cumpliría lo ahí requerido, lo objetivamente cierto es que el propio numeral 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de que se trata, facultaba a la autoridad para cumplir con la formalidad de entregar un citatorio al interesado a través de su buzón tributario. En ese sentido, previo a ordenar la notificación por estrados, la autoridad debía agotar la formalidad de entregar el citatorio previo a que hacía referencia el numeral 137, vía buzón tributario, en los casos en que el contribuyente acreditara tenerlo habilitado, al haber dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria sus medios electrónicos para ser contactado, y sólo de no ser así, podía proceder a efectuar la notificación por estrados, al haberse actualizado el supuesto de "oposición a la diligencia" previsto en la fracción III del artículo 134 del código en cita, en concordancia con la regla de las Resoluciones Misceláneas Fiscales antes descritas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 74/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 230/2021, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 51/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028631

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXIV.2o.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NEGATIVA FICTA. DEBE CONSTATARSE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO QUE SE ADUCE VIOLADO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO EXPRESE LOS HECHOS Y EL DERECHO EN QUE SE APOYE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez configurada la negativa ficta, debe constatarse la existencia del derecho subjetivo que se aduce violado, aun cuando la autoridad al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo no exprese los hechos y el derecho en que se apoye esa ficción jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para que el Tribunal de Justicia Administrativa local esté en condiciones de precisar la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el derecho que estiman afectado, primero debe constatar que existe y está incorporado a su esfera jurídica, pues el que se haya configurado la negativa ficta y que la autoridad enjuiciada al contestar la demanda exprese o no los hechos y el derecho en que se apoyó, no implica que deban reconocerse a la persona actora todas sus pretensiones en el juicio de nulidad, ya que dicho órgano jurisdiccional está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 de la Constitución Política y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las dos últimas de dicha entidad federativa. Además, la constatación del derecho subjetivo invocado evita que se produzca un beneficio indebido en agravio de la administración pública.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2028632

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXIV.2o.4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NEGATIVA FICTA. NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: Una persona moral impugnó ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit la negativa ficta recaída al escrito mediante el cual solicitó a una dependencia de esa entidad federativa el pago derivado de un contrato administrativo, reconociéndose su validez. En el amparo directo argumentó que no obstante que la autoridad demandada al contestar la demanda no expresó los hechos y el derecho en que se fundó dicha ficción legal, indebidamente se verificó de oficio la existencia de su derecho subjetivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa ficta no es constitutiva de derechos.

Justificación: Conforme a los artículos 43, 60, 63, 109, fracción V, 120, fracción I, 134 y 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la negativa ficta es una resolución desfavorable a los derechos e intereses de los particulares, cuyo único efecto jurídico es su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 440/2022. 1 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Juan Daniel Núñez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028633

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 38/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

PATENTES. EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA A PETICIÓN DE PARTE, RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2020).

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de no estudiar una solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente, al operar la excepción de falta de interés jurídico. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de ese acto. La empresa promovió juicio de amparo directo en el cual planteó la inconstitucionalidad del citado precepto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo y en contra de su sentencia la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial, al imponer el requisito de contar con interés jurídico para iniciar el procedimiento de declaración administrativa a petición de parte, respeta el derecho a la tutela judicial efectiva.

Justificación: La interpretación efectuada por esta Sala en la contradicción de tesis 357/2011, respecto de los artículos 152, fracción II, 155 y 188 de la abrogada Ley de la Propiedad Industrial en torno a los requisitos para acreditar el interés jurídico para solicitar la declaración de caducidad de un registro marcario, es aplicable a los procedimientos de declaración administrativa en los que se involucran invenciones, como lo son las patentes, pues es válido partir del mismo análisis para observar que sólo al verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de dicha solicitud, no sólo de los signos distintivos, sino de cualquiera de las figuras jurídicas protegidas por la referida ley, lo cual hace sentido con las finalidades previstas en las fracciones V y VI de su artículo 2. De ahí que la sola calidad de competidor comercial no genera interés jurídico para iniciar procedimientos de declaración administrativa, tanto más si existe un sistema de propiedad industrial que lícitamente concede derechos exclusivos. Como las condicionantes para acudir a un procedimiento administrativo no se traducen en restricciones, dado que obedecen a un sistema normativo que las justifica, lo que a su vez garantiza el principio de seguridad jurídica, se concluye que el artículo 188 citado respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues sólo al cumplir con el requisito de verse afectada la esfera jurídica del solicitante se actualiza la procedencia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad de una patente; máxime que la segunda parte del precepto prevé que cualquier persona podrá manifestar por escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la existencia de causales para iniciar el procedimiento de oficio, en cuyo caso, éste podrá considerar esa información como elemento para determinar el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3305/2023. Asofarma de México, S.A. de C.V. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán;

Semanario Judicial de la Federación

el Ministro Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 357/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 1218, con número de registro digital: 23423.

Tesis de jurisprudencia 38/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028634

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.65 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LA ENTIDAD RESPETA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Un servidor público del Estado de Jalisco promovió amparo indirecto en el que reclamó la reforma publicada en el Periódico Oficial el 9 de septiembre de 2021, por la cual se adicionó al artículo 39 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco un último párrafo, que establece: "La base de cotización para el pago de aportaciones de todas las plazas para cualquier afiliado, no debe ser mayor a 39 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización elevado al mes.", al considerar que viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley, pues al tener como emolumento total un monto mayor al precisado, a partir de la entrada en vigor de la reforma se reducirá la base de cotización, ya que con anterioridad no existía dicha limitante, lo cual desconoce las aportaciones que en monto superior ha realizado y, además, le implica obtener una pensión inferior a la que debería corresponderle conforme a las cotizaciones que realizó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respeta el principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: De los artículos 51, 61, 70, 72, 74, 76 y 91 de dicho ordenamiento se advierte que las aportaciones de los afiliados no tienen por objeto fondar su pensión individual, sino que constituyen un fondo solidario destinado al cumplimiento de las prestaciones que todos pueden obtener, incluyendo la pensión a la que tendrían derecho de cumplir con los requisitos correspondientes; además, el otorgamiento de las pensiones con respecto a las cotizaciones de los afiliados se encuentra sujeto a los periodos de cotización y no a los montos con los que se haya cotizado; incluso, con anterioridad a la reforma mencionada, para fijar el monto de las pensiones se tenía en cuenta exclusivamente el salario tabular de los últimos 3 años de servicios inmediatos anteriores a la fecha de la baja del trabajador. En esa medida, con la adición del último párrafo al artículo 39 citado no se desconocen cotizaciones de periodos anteriores, pues el cumplimiento en el pago de las cotizaciones de los afiliados anteriores a 3 años a la fecha de su baja, sin importar si su monto supera o no la pensión máxima permitida, se tiene en cuenta e incide sólo para computar el plazo necesario para tener derecho a éstas, no para establecer el monto de la pensión. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 70, fracción II, de dicha ley, tanto antes como después de la reforma, las pensiones han estado sujetas a un máximo total, con independencia de las plazas desempeñadas y del monto de los últimos salarios sobre los que se haya cotizado; es decir, la circunstancia de cotizar con un sueldo tabular superior al máximo establecido no otorga al servidor público el derecho a obtener una pensión superior. Finalmente, el último párrafo del artículo 39 llenó un vacío legislativo que propiciaba que servidores públicos cuyo sueldo tabular fuera superior al límite máximo permitido de la pensión, cotizaran sobre una base que no se vería reflejada en el derecho a obtener una mejor pensión. En esa medida, dicho precepto respeta el principio

Semanario Judicial de la Federación

de irretroactividad de la ley respecto de los servidores que obtienen una percepción superior al límite establecido, dada la inexistencia de algún derecho anterior que, como consecuencia, se vulnere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2023. Juan Luis González Montiel. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028635

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.23 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. LA PERSONA JUZGADORA PUEDE DESIGNARLE COMO REPRESENTANTE ESPECIAL A QUIEN PROMOVÓ EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE.

Hechos: Una persona solicitó al Juez de lo familiar que la designara tutora de su madre, quien se encontraba en estado de coma, para que pudiera solicitar el suministro de medicamentos (en general, ejercer sus derechos). El Juez la previno para que presentara la resolucin de declaracin de interdiccin, por lo que promovió juicio de amparo y el Juez de Distrito la previno para que exhibiera el documento que acreditara su filiacin, a pesar de que precisó que promovía a nombre de una persona con discapacidad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora puede designar como representante especial de la persona menor de edad, con discapacidad o adulta sujeta a interdiccin, a quien promovió juicio de amparo en su nombre.

Justificacin: El artculo 8o. de la Ley de Amparo establece la obligacin para el rgano jurisdiccional de dictar las providencias que sean urgentes y de nombrar un representante especial a las personas sealadas para que intervenga en el juicio de amparo. En la generalidad de los casos podr tenerse con esa calidad al promovente (familiar cercano), a menos que se advierta algdn dato que pueda resultar perjudicial para el quejoso, con lo cual se garantiza la tutela de sus derechos humanos y garantas constitucionales y convencionales, sin la intervencin de su legtimo representante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 205/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodrguez Escárcega. Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2028636

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.22 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONA MENOR DE EDAD, CON DISCAPACIDAD O ADULTA SUJETA A INTERDICCIÓN. NO DEBE PREVENIRSE A QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN SU NOMBRE, PARA QUE ACREDITE ALGÚN VÍNCULO ESPECIAL DE FILIACIÓN O DE OTRA NATURALEZA.

Hechos: Una persona solicitó al Juez de lo familiar que la designara tutora de su madre, quien se encontraba en estado de coma, para que pudiera solicitar el suministro de medicamentos (en general, ejercer sus derechos). El Juez la previno para que presentara la resolución de declaración de interdicción, por lo que promovió juicio de amparo y el Juez de Distrito la previno para que exhibiera el documento que acreditara su filiación, a pesar de que precisó que promovía a nombre de una persona con discapacidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva juicio de amparo en nombre de una persona menor de edad, con discapacidad o adulta sujeta a interdicción, no debe prevenirse para que se acredite algún vínculo especial de filiación o de otra naturaleza entre la persona quejosa y la promovente.

Justificación: Conforme al artículo 8o. de la Ley de Amparo, las personas menores de edad o con discapacidad y las adultas sujetas a interdicción, al requerir una protección especial, pueden pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante; de modo que está implícito que cualquier persona pueda asumir su representación legal solamente para ese fin, con lo cual se maximiza el acceso a la protección constitucional, porque para la admisión de la demanda no se requiere que el promovente acredite un parentesco o una representación formal previa y, a la vez, que se le reconozca capacidad jurídica plena para promover. Así, la representación legal que se otorga es para presentar la demanda, abrir la instancia de amparo y motivar que la persona juzgadora dicte las providencias urgentes, acorde con la naturaleza del acto reclamado, y designe un representante especial para que intervenga en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 205/2023. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rodríguez Escárcega. Encargado del engrose: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Rolando Zavaleta Bermúdez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028637

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.62 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA BASE PARA SU CÁLCULO ES EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos: La parte patronal condenada al pago de la prima de antigüedad, sostuvo que para su cálculo debió aplicarse la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar del salario mínimo, al estimar que dejar de hacerlo es contrario a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016 que tuvo por objeto desindexar el salario mínimo de las disposiciones legales que lo contuvieran como unidad de medida de referencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la base para el cálculo de la prima de antigüedad es el salario mínimo, no la UMA.

Justificación: La indicada reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, tuvo por objeto que dejara de utilizarse como unidad de medida para referencia de fines distintos a la protección de los derechos de los trabajadores, que recuperara su poder adquisitivo, y que sus incrementos se ajustaran a la realidad económica de los trabajadores. En esa medida, es legal y constitucionalmente justificado que la prima de antigüedad se determine con base en el salario mínimo y no en la UMA, conforme al artículo 162, en relación con los diversos 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, pues se trata de uno de los derechos laborales protegidos con la reforma indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 661/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Amparo directo 643/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Yuridia Arias Álvarez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Isaías Maximiliano Pulido del Mazo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028638

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE LA PERSONA JUZGADORA PARA RECABARLAS OFICIOSAMENTE SE JUSTIFICA, POR REGLA GENERAL, UNA VEZ RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO Y, EXCEPCIONALMENTE, DESDE EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó de la autoridad responsable la omisión de aplicar los medios de apremio impuestos a la parte demandada en el juicio laboral por no cumplir un laudo. Al admitir la demanda se requirió a la autoridad responsable para que rindiera su informe justificado y remitiera las constancias que integraran el expediente generador del acto reclamado o que sirvieron de apoyo para emitirlo y aquellas que tuvieran relación con el asunto, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo. La persona juzgadora, sin contar con esas constancias, dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia vinculada a la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el ejercicio de la facultad de la persona juzgadora para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el asunto se justifica, por regla general, una vez rendido el informe justificado y, excepcionalmente, desde el auto de admisión de la demanda de amparo indirecto.

Justificación: El tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo prevé la potestad discrecional de la persona juzgadora para recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para resolver el asunto, cuyo ejercicio se justifica, por regla general, cuando la autoridad responsable rinda su informe con justificación en el que acepte la existencia del acto reclamado y, en su caso, remita las constancias para demostrar que su actuación no viola los derechos del quejoso. Sin embargo, esa regla admite una excepción, en casos de contenido sensible o de impacto, cuya temática incida o pueda incidir en la afectación de intereses sociales que van más allá de sólo dirimir la controversia; de ahí que si se justifica esta circunstancia, podrá ejercerse anticipadamente tal potestad, con independencia de lo que pueda señalarse en el informe justificado. Por tanto, el requerimiento de constancias en el acuerdo admisorio de la demanda de amparo sin justificación, debe considerarse inoficioso, sin que releve a la persona quejosa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 174/2023. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Angelberto Franco Pacheco.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028639

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 37/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE REFUGIADO. LA SOLICITUD DE UNA PERSONA CON DOBLE NACIONALIDAD DEBE ANALIZARSE PREPONDERANTEMENTE A LA LUZ DE LA SITUACIÓN DEL PAÍS DONDE RESIDE HABITUALMENTE Y DEL CUAL HAYA HUIDO (ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO).

Hechos: La Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados negó la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado a una persona extranjera con doble nacionalidad al considerar que podía acogerse a la protección de su segundo país. Esa resolución se impugnó en juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez bajo la premisa de que la persona no acreditó no contar con la protección efectiva de su segundo país. Ambas autoridades fundamentaron su decisión en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Esa sentencia se impugnó en un juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el marco nacional debe prevalecer frente al internacional porque otorga una protección más amplia, por lo que concedió el amparo para que la solicitud fuera analizada a la luz de la situación de su país de residencia habitual. Esa decisión es la materia de estudio en la revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 13, fracción II, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, la solicitud de reconocimiento de la calidad de refugiado de una persona con doble nacionalidad debe analizarse preponderantemente a la luz de la situación del país del cual haya huido.

Justificación: El referido artículo admite al menos dos interpretaciones. La primera consiste en entender que el país de origen hace referencia a cada uno de los países de los cuales la persona es nacional. Esta opción se descarta porque no basta que la persona hubiera huido del país de su nacionalidad en el que residía por verse en cualquiera de las situaciones enunciadas por la ley, sino que es necesario que se coloque en una situación de huida por segunda ocasión, lo que genera una consecuencia contraria al objetivo humanitario del refugio. La segunda opción interpretativa es acorde con el derecho humano al reconocimiento de la calidad de refugiado, ya que implica que la solicitud debe analizarse a la luz de la situación de su país de residencia habitual y del cual haya huido, a fin de determinar si fue con motivo de haber visto amenazada su vida, libertad o seguridad por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. El análisis respectivo a su segundo país debe hacerse con una perspectiva de derechos humanos y con un enfoque interseccional, a fin de determinar si obligar a la persona a realizar otro acto de migración puede agravar la situación de vulnerabilidad en que se encuentra por su condición migratoria. Para ello, el elemento determinante debe ser el relativo al país del cual huyó, pues habrá casos en que bastará con identificar graves violaciones a derechos humanos para que se reconozca la calidad de refugiado, sin necesidad de analizar la posibilidad de acogerse a la protección de su segundo país. Sin embargo, si no se advierte una situación como la descrita –lo que deberá fundarse y motivarse– habrá de determinarse si es razonable exigirle que realice otro acto de migración y solicite la protección nacional de la que se ha rehusado a disfrutar. Para ello, debe examinarse la

Semanario Judicial de la Federación

situación imperante del referido país, ya que si existen circunstancias que pudieran amenazar su vida, seguridad o libertad, será suficiente para reconocerle la calidad de refugiado. En caso de que no sea así, deberá analizarse: a) si puede trasladarse, ingresar y solicitar la protección nacional sin riesgo de agravar su situación de vulnerabilidad (como su posibilidad económica, su edad y su salud, así como las condiciones fronterizas del país de destino); y b) si la falta de identidad cultural, en su caso, puede traducirse en un obstáculo importante para el ejercicio de los derechos humanos, por ejemplo, con motivo del idioma o la religión. El hecho de que no se aplique la regla prevista en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados sobre las personas con doble nacionalidad no es porque se estime contraria a la legislación nacional, sino porque en el supuesto legal citado se adoptó la definición regional que tuvo como finalidad establecer nuevas causas de protección internacional, distintas a las ya contempladas en la referida convención.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 186/2023. Franklin Jesús Molina Barajas. 21 de febrero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.

Tesis de jurisprudencia 37/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028640

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.63 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RENUNCIA. CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA PERFECCIONARLA CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA HORA DE TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL Y ÉSTA NO CONSTE EN EL ESCRITO RELATIVO.

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional y diversas prestaciones accesorias en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, que ubicó en una fecha y hora determinadas. La parte demandada negó el despido, bajo el argumento de que aquella renunció en la propia data en que éste ubicó la separación, pero antes de la hora que señaló, y para acreditar su dicho exhibió un escrito de renuncia que no contenía la hora en que fue presentado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio laboral exista controversia respecto de la hora de terminación de la relación de trabajo y ésta no conste en el escrito de renuncia, la parte demandada debe perfeccionarlo con algún otro medio de prueba.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RENUNCIA DEL TRABAJADOR. PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO, CUANDO CONSTA POR ESCRITO, NO ES NECESARIO QUE AL CONTESTAR LA DEMANDA EL PATRÓN PRECISE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE FUE PRESENTADA, SIN PERJUICIO DE QUE EL DOCUMENTO SE PERFECCIONE SI ES CUESTIONADO.", que releva a la demandada de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue presentado el escrito de renuncia, se refiere a los casos en que esa información consta en el propio escrito, sin que se desconozca la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.", la cual es inaplicable al caso, ya que se refiere al supuesto en el que la controversia se suscita en cuanto a diferencia en el día o fecha y no respecto a la hora de terminación del vínculo laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 413/2023. Benjamín Alejandro López Grajeda. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2002 y 2a./J. 33/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 98 y Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1188, con números de registro digital: 187925 y 2003238, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028641

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 1a./J. 78/2024 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

REPRESENTANTE ESPECIAL DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. SU DESIGNACIÓN DENTRO DE UN JUICIO NO INVALIDA LAS ACTUACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD POR QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, A MENOS DE QUE SEAN EVIDENTEMENTE CONTRARIAS A LOS INTERESES DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

Hechos: Un señor de nacionalidad mexicana demandó ante los tribunales mexicanos el reconocimiento de paternidad de una niña de nacionalidad argentina quien, para ese entonces, vivía en México junto con su madre, ella también de nacionalidad argentina. La jueza en materia familiar admitió la demanda y solicitó a la madre que no se ausentara del país durante el juicio. La señora contestó la demanda y aceptó la paternidad de quien promovió el juicio.

Posteriormente, la madre presentó un segundo escrito, por propio derecho y en representación de su hija, en el cual formuló reconvencción en la que alegó violencia familiar por parte del progenitor y demandó la guarda y custodia, un régimen de convivencias, pensión alimenticia y el libre tránsito de la niña, así como medidas de protección. El juzgado desechó ese segundo escrito por extemporáneo.

Después, el progenitor informó al juzgado que la madre y la niña habían regresado a su país de origen. Por tal motivo, la jueza requirió a la madre para que designara un tutor especial para la niña con la finalidad de que sus intereses fueran debidamente representados, ya que para ese momento la menor de edad ya vivía en Argentina. La madre designó una representación especial, quien contestó la demanda en su carácter de tutor especial de la niña y opuso la excepción de incompetencia por razón de territorio, bajo el argumento de que en ese momento la niña ya vivía con su madre en Argentina. La Jueza declaró improcedente la excepción al considerar que, al momento de promover el juicio, ambas partes vivían en México y la madre ejerció actos de representación. Además de que con la acción principal se protegía el derecho de la niña a conocer su nombre, identidad y nacionalidad, así como asegurar los alimentos y convivencia con su progenitor.

Esa determinación fue impugnada y en la segunda instancia se declaró fundada la excepción interpuesta por el tutor especial. El tribunal de apelación advirtió que, si bien la madre dio contestación a la demanda cuando vivían en México, debía considerarse que la niña no estuvo representada en el juicio hasta que se le designó un tutor especial, y hasta ese momento se fijaron las reglas de competencia. De tal manera que, si la niña ya vivía en Argentina, el conocimiento correspondía a los tribunales de aquel país, en atención al interés superior de la infancia. El padre de la menor de edad promovió un juicio de amparo directo en contra de la resolución de incompetencia legal, pero le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La designación de una persona representante especial en favor de un niño, niña o adolescente dentro de un juicio no sustituye ni anula los actos procesales efectuados previamente por quien ejerce la patria potestad, ya que desde un inicio el niño, niña o adolescente contó con representación legal, salvo que dicha representación hubiese sido evidentemente contraria a los intereses de la infancia.

Semanario Judicial de la Federación

Justificación: La tutela especial exigida dentro de un procedimiento jurisdiccional en favor de una persona menor de edad surge ante la circunstancia de que sus representantes legales originarios (su madre y su padre o personas que ejerzan la patria potestad) tengan un conflicto de intereses o una imposibilidad para actuar en el juicio. Por lo tanto, esta tutela se erige como un mecanismo especial de protección para coadyuvar junto con la autoridad jurisdiccional e incluso con los representantes originarios con el objetivo de que se tutelén, en la mayor medida posible, los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, la representación especial es una medida particular de apoyo que tiene como finalidad proveer que la persona menor de edad tenga un adecuado proceso y salvaguardar la máxima protección de sus intereses, pero no sustituye ni limita la posibilidad de que quienes ejercen la representación originaria de la persona menor de edad, como son su madre y su padre, hagan valer los derechos de sus hijos.

Por lo tanto, la designación de una persona representante especial no anula los actos procesales previos efectuados en un juicio por quien ejerce la patria potestad en nombre de la persona menor de edad, salvo que fuesen evidentemente contrarios a los intereses del niño, niña o adolescente en cuestión.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7845/2018. 19 de enero de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria encargada de la tesis: Irlanda Denisse Ávalos Núñez.

Tesis de jurisprudencia 78/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028642

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.22o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA PERSONA DENUNCIANTE TIENE EL CARÁCTER DE TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO CONTRA LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó un acuerdo en el que negó el reconocimiento de terceras interesadas a las personas denunciantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa que pretendidamente resintieron las consecuencias de la conducta imputada a un servidor público a quien se le impuso una sanción consistente en la destitución de su puesto e inhabilitación temporal, la cual impugnó en el juicio contencioso administrativo, en cuya sentencia se declaró su nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la persona denunciante en el procedimiento de responsabilidad administrativa tiene el carácter de tercera interesada en el juicio contencioso administrativo federal en el que se analiza la legalidad de la sanción impuesta a un servidor público.

Justificación: El artículo 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los terceros son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el denunciante es parte central del control de la acción pública y combate a la corrupción, por lo que tiene una participación activa tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad administrativa; de ahí que no existe razón jurídica para estimar que ese carácter de parte lo pierda en el juicio de nulidad donde el servidor público impugna la sanción que se le impuso, porque si la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa es susceptible de afectar a la persona denunciante, es inconcuso que tiene un derecho contrario e incompatible con la pretensión del servidor público actor y, por ende, procede reconocerle la calidad de tercera interesada en el juicio de nulidad, conforme al artículo 3o., fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 736/2022. Juan Alfredo Vázquez Morales y otras. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016)." citada,

Semanario Judicial de la Federación

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028643

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 39/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Laboral	

RIESGOS DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN ADICIONAL DERIVADA DE LA FALTA INEXCUSABLE DE LA PARTE PATRONAL. EL ARTÍCULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje condenó a la patronal a pagar la indemnización adicional prevista en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. El patrón promovió juicio de amparo contra ese laudo condenatorio y el Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón porque consideró que la persona trabajadora incumplió la carga probatoria que le correspondía. La parte tercero interesada interpuso recurso de revisión y señaló que el citado precepto es contrario al derecho a la seguridad jurídica, al no prever a quién corresponde probar la falta inexcusable del patrón.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo es acorde con el derecho a la seguridad jurídica, pues la distribución de la carga probatoria depende de la controversia y argumentos planteados por las partes.

Justificación: Que el citado precepto no establezca a quién corresponde acreditar cada uno de los supuestos que generan la falta inexcusable del patrón ante un riesgo de trabajo no conlleva una afectación al derecho a la seguridad jurídica, pues la carga probatoria debe distribuirse según la controversia planteada por las partes, es decir, en atención a los hechos afirmados en la demanda y en la contestación. Por tanto, si la persona trabajadora afirma que el riesgo de trabajo sufrido es consecuencia de la falta inexcusable de la parte patronal, en principio le corresponde precisar qué obligación se omitió adoptar y, en su caso, demostrar que la parte patronal estaba obligada a evitar los riesgos de trabajo en términos de las hipótesis a que se refiere el propio precepto, pues sólo así corresponderá a la parte patronal acreditar su excepción cuando aduzca que sí adoptó las medidas necesarias para evitar el riesgo de trabajo. En todo caso, la autoridad laboral estará en aptitud de distribuir las cargas probatorias correspondientes conforme al principio general de derecho: quien afirma está obligado a probar.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 3388/2023. Pemex Transformación Industrial. 6 de diciembre de 2023. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028644

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.64 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS VENCIDOS DE LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. SU PAGO DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Un trabajador que demandó al Servicio Postal Mexicano por despido injustificado obtuvo laudo favorable en el que se condenó al pago de salarios vencidos por un periodo de 12 meses a partir de la fecha de la separación y, para el caso de que al término de ese lapso no concluyera el procedimiento o no se hubiera cumplido el laudo, al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago. Inconforme con esa determinación promovió amparo directo, al considerar que de acuerdo con la cláusula 33 del contrato colectivo de trabajo aplicable, los salarios vencidos se generan hasta el total cumplimiento del laudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de los salarios vencidos de los trabajadores del Servicio Postal Mexicano debe ser conforme al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El pago de salarios vencidos constituye una indemnización en favor de los trabajadores que hayan sido despedidos injustificadamente. Tiene su origen en la Ley Federal del Trabajo, en cuya reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 2012, se dispuso en el segundo párrafo del artículo 48, limitarlos hasta por un periodo máximo de 12 meses, con el objeto de evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente, preservando el carácter indemnizatorio de esa prestación, así como lograr la efectiva protección de los derechos de los trabajadores y la conservación de las fuentes de empleo. Medida que es proporcional, toda vez que la propia disposición en el caso de que la indemnización o reincorporación se realice después de los 12 meses referidos, los trabajadores tienen derecho al pago de los intereses generados sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, capitalizable al momento del pago, lo cual implica la intención de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por una violación al derecho humano a la estabilidad en el empleo, reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. En esas condiciones, la cláusula 33 del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su Sindicato Nacional de Trabajadores, en cuyo último párrafo establece: "El trabajador tendrá derecho al pago de salarios caídos que se generen entre la fecha de la rescisión y la del laudo que así lo ordene", debe interpretarse en consonancia con la disposición legal que eleva al carácter de indemnizatorios los salarios vencidos, en tanto que los pactos contractuales, de conformidad con los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, para ser válidos no deben contravenir disposiciones de orden público y, en consecuencia, lo previsto en esta cláusula no debe soslayar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 782/2023. Felipe de Jesús Hernández Padilla. 5 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 76/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028645

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: I.16o.T.22 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. NO TIENEN FACULTAD PARA APERCIBIR A LA PARTE ACTORA CON NO TRAMITAR SU DEMANDA Y ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO NO CUMPLE CON LA PREVENCIÓN DE ACLARARLA O CORREGIRLA.

Hechos: Al radicar una demanda, una Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje consideró que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y previno a la parte actora bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el plazo concedido o de desahogar el requerimiento incorrectamente, además de no dar trámite a su demanda, remitiría el expediente al archivo como asunto concluido, lo cual ocurrió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no tienen facultad para apercibir a la parte actora con no tramitar su demanda y ordenar el archivo del expediente cuando no cumple con la prevención de aclararla o corregirla.

Justificación: El artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala los requisitos que deberá contener una demanda, así como que a ésta deberán acompañarse las pruebas de que se disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante cuando no concurra personalmente; sin embargo, no existe fundamento para que las Salas del mencionado tribunal aperciban a la parte actora con no dar trámite a la su demanda y ordenar el archivo del asunto. Los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la citada ley burocrática conforme a su precepto 11, establecen que la autoridad laboral debe analizar la demanda y las constancias acompañadas para que si se percata de alguna irregularidad, incongruencia o falta de claridad, la subsane, o prevenga a la parte actora para que lo haga, pero no la faculta para apercibir con que si esa prevención no se desahoga o se hace de forma incompleta o incorrecta, archivará el expediente, es decir, sus atribuciones son en beneficio de la persona trabajadora.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 726/2023. Irma Angélica Galindo López. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretaria: Gabriela Méndez García.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028646

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: II.2o.P. J/9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE.

Hechos: Al conocer de diversos juicios de amparo se analizaron los elementos del delito de secuestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de secuestro no se configura ante la ausencia del elemento subjetivo específico de finalidad que lo rige.

Justificación: El referido delito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, sino que exige que esté finalísticamente regido, de manera que ante la indemostración de dicho elemento subjetivo no puede tenerse por probada la conducta típica de secuestro, pues constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, la cual es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 108/2015. 27 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Carlos Ruiz Alejandre.

Amparo directo 91/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 236/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Amparo en revisión 244/2022. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Amparo en revisión 273/2022. 22 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Germán Montes Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028647

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 33/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA IMPRESIÓN DE LA CONSTANCIA DE COTIZACIÓN OBTENIDA A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA LABORA PARA UN EMPLEADOR DIVERSO DEL QUEJOSO Y, POR ENDE, PARA EXIMIRLO DE GARANTIZAR SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet, exhibida por el patrón, es suficiente para acreditar que no se está en el caso de garantizar la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve el juicio de amparo, dado que se encuentra laborando para un diverso patrón. Mientras que uno determinó que es ineficaz para demostrarlo por tratarse de un documento informativo derivado de un acto unilateral efectuado por el empleador, el otro sostuvo que sí es apta para ello, al contar con cadena original y sello digital, máxime que es posible consultar esa información en dicha página de Internet.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la impresión de la constancia aludida es insuficiente para demostrar la situación laboral real del trabajador y, por tanto, para eximir a la parte patronal de garantizar la subsistencia de aquél, cuando éste solicite la suspensión en un juicio de amparo directo en materia laboral.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.), se determinó que el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social ofrecido como prueba en el juicio laboral, en el que consta el alta de la persona trabajadora con un patrón distinto al demandado, es insuficiente para desvirtuar la presunción de la existencia de la relación de trabajo con éste. Lo decidido entonces por esta Segunda Sala no parte de la validez de ese informe como documento ni de la veracidad de los hechos que consigna, sino de su probable inconsistencia con la situación real de la persona trabajadora derivada del incumplimiento de los patrones a sus deberes en materia de seguridad social. En atención a esas mismas razones, se concluye que la impresión de la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social obtenida de su página de Internet es insuficiente para demostrar la situación laboral real de la persona trabajadora al resolver sobre la suspensión del laudo reclamado en el juicio de amparo promovido por el patrón y, por ello, para eximirlo de garantizar su subsistencia mientras se resuelve el juicio, aun cuando de los datos asentados se pueda inferir una relación laboral con un diverso patrón. La información registrada por el Instituto relativa a las personas trabajadoras se genera, principalmente, con base en los avisos de sus altas y bajas que deben presentar los empleadores, lo cual no siempre se realiza, máxime que esos documentos, al ser elaborados de manera unilateral, tampoco son suficientes para tener por acreditada la existencia o inexistencia de una relación laboral en una época determinada, dado que puede acontecer que se presenten de manera extemporánea o con imprecisiones en cuanto a las datas del alta o la baja de la persona trabajadora.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 375/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver la queja 173/2023, la cual dio origen a la tesis aislada VIII.1o.C.T.4 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EN LA QUE APARECE DADO DE ALTA Y VIGENTE UN TRABAJADOR CON DIVERSO PATRÓN, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA DETERMINAR QUE SE ENCUENTRA LABORANDO Y QUE POR ELLO NO EXISTE PELIGRO DE SUBSISTENCIA QUE DEBA GARANTIZARSE AL CONCEDER ESA MEDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 6180, con número de registro digital: 2028094, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 356/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 2527, con número de registro digital: 2025396.

Tesis de jurisprudencia 33/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028648

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: III.2o.T.66 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE SIN RESERVA CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS QUE HAGAN PRESUMIR QUE LA CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR ES EL ÚNICO EMOLUMENTO QUE PERCIBIRÁ DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador demandó el pago de diferencias salariales respecto de una prestación pecuniaria reducida por el patrón por un periodo de 4 meses a la fecha de la presentación de su demanda y obtuvo laudo favorable para que le fuera restituida exclusivamente por dicho periodo. La parte demandada promovió amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, que se le concedió por la totalidad de la condena. Inconforme, el trabajador interpuso recurso de queja, al estimar que debió negarse por el monto necesario para garantizar su subsistencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede sin reserva la suspensión en amparo directo en materia laboral, cuando no existan elementos que hagan presumir que la condena a favor del trabajador es el único emolumento que percibirá durante la tramitación del juicio constitucional.

Justificación: El segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, al disponer: "Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.", otorga discrecionalidad a las autoridades laborales para negar la suspensión por el monto necesario para que el trabajador pueda subsistir durante la tramitación del amparo directo, sin que establezca otros elementos que conduzcan a determinar cuándo el operario se encuentra en ese peligro. No obstante, en diversas interpretaciones jurisprudenciales se ha concluido que el peligro de subsistencia se presenta cuando la condena tiene relación directa con los emolumentos periódicos de los cuales se ve privado como consecuencia de la acción ejercida y que representan el objetivo de la relación entre las partes. En ese sentido, cuando se reclama este tipo de prestaciones, el parámetro de discrecionalidad objetiva que permite al juzgador determinar si procede negar parcialmente la suspensión, tiene que ver con esas prestaciones periódicas que dejan de percibirse por la falta de ejecución, como serían, por ejemplo, salarios vencidos o pensiones, respecto de los cuales se obtuvo condena y que, derivado de dicha suspensión, seguirá viéndose privado. En cambio, la condena al pago de percepciones que, por sí mismas, no reflejen que su omisión de pago impida al operario o a sus beneficiarios subsistir, permite la suspensión total en la ejecución del laudo. Desde luego, tanto las prestaciones periódicas materia de condena cuya presunción a favor del accionante es que representan emolumentos propios de su subsistencia, como las que por su naturaleza son secundarias y respecto de las cuales existe la presunción que no constituyen la subsistencia del operario, admiten prueba en contrario, y podría concluirse en forma distinta de acuerdo con las características propias de cada caso concreto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 262/2023. Ivette Consuelo Regalado Barbosa y otros. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 70/2003, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 556, con número de registro digital: 183192.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028649

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 32/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DE UN CONTRATO DE APERTURA DE CUENTA BANCARIA, VINCULADA CON LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al analizar si para el otorgamiento de la suspensión provisional en un amparo promovido contra la orden de bloqueo de cuentas bancarias, es posible acreditar el interés suspensorial –aun de manera indiciaria–, con la copia simple del contrato de apertura de cuenta, vinculada con la manifestación "bajo protesta de decir verdad". Mientras que uno estimó que dicha copia simple debe ser adminiculada con algún otro medio de prueba para crear convicción, sin que la expresión "bajo protesta de decir verdad" tenga el alcance de tener por probado un derecho; el otro consideró que el acto reclamado se presume existente con base en las manifestaciones expresadas "bajo protesta de decir verdad", por lo que a partir de éstas y de las pruebas aportadas, es posible acreditar el interés suspensorial.

Criterio Jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la copia simple de un contrato de apertura de cuenta bancaria vinculada con la expresión "bajo protesta de decir verdad", es insuficiente para acreditar el interés suspensorial de la parte quejosa y obtener la suspensión provisional en contra de la orden de bloqueo de cuentas bancarias; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, del análisis concatenado de otras documentales (tales como los contratos, correos electrónicos, comprobantes de transferencias, capturas de pantalla, o cualquiera otra de naturaleza similar) y conforme al prudente arbitrio del juzgador, pueda concluirse la existencia del interés suspensorial.

Justificación: La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al valor probatorio de las copias simples y de la expresión "bajo protesta de decir verdad" establece que: 1) el valor probatorio de las copias fotostáticas simples –sin elemento de certificación de su contenido adicional– queda al arbitrio de la autoridad judicial en la medida en que carecen de valor probatorio pleno y que únicamente dan cuenta de la existencia del documento del que son reproducción, no así de su contenido; y 2) la expresión "bajo protesta de decir verdad" es un requisito que debe contener toda demanda de amparo, la cual se vincula directamente con la narrativa de los hechos o antecedentes que la parte quejosa relata en su demanda de amparo –los que pueden ser hechos o abstenciones–, y constituye un indicio de la veracidad de lo expresado por ésta. De ahí que sea necesario que la valoración de una copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria se realice de manera adminiculada con otros documentos que, aun cuando sean impresiones electrónicas o copias simples, en conjunto, arrojen indicios suficientes, conforme a la experiencia y prudente arbitrio del juzgador, en cuanto a la existencia del interés suspensorial.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 187/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2024.

Semanario Judicial de la Federación

Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 244/2016, la cual dio origen a la tesis aislada III.2o.A.9 K (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA LA INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE APERTURA RELATIVO, ADMINICULADO CON LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD', NO ACREDITA INDICIARIAMENTE EL DERECHO LEGÍTIMAMENTE TUTELADO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3137, con número de registro digital: 2012870, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver la queja 231/2023.

Tesis de jurisprudencia 32/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028650

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XV.1o.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROVEER SOBRE SU PROCEDENCIA, AUN CUANDO ARGUMENTE ESTAR IMPEDIDO POR SER PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO ANÁLOGO.

Hechos: Se interpuso recurso de queja contra el auto del Juez de Distrito mediante el cual acordó no proveer sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, conforme al artículo 53 de la Ley de Amparo, al estimar que tiene un interés personal en el asunto, pues es parte quejosa en un diverso juicio de amparo análogo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito debe proveer sobre la suspensión provisional solicitada en el amparo indirecto, independientemente de que argumente la excusa de tener un interés personal, porque es parte quejosa en un juicio análogo.

Justificación: La referida excusa no se contrapone con la obligación de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión provisional del acto reclamado, porque la excepción prevista en el artículo 53 de la Ley de Amparo refiere a un interés personal directo, no a uno análogo o indirecto. Por tanto, está obligada a proveer sobre la suspensión, toda vez que el interés personal debe incidir en circunstancias personales que puedan repercutir en beneficios directos de índole económica o material, lo que no acontece cuando es parte quejosa en un diverso juicio de amparo; hipótesis que está dirigida a una causa de impedimento específica contenida en el diverso 51, fracción II, de la citada ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 270/2023. Isabel Iliana Reyes Muñiz y otros. 21 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Judith Hernández Romero.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 126/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028651

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXX.3o.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES. SU VIGENCIA Y LA DE SUS PRÓRROGAS INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SON LEGALMENTE NOTIFICADOS A LA PERSONA CONCESIONARIA.

Hechos: La persona titular de una concesión vigente para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales solicitó una segunda prórroga ante la Comisión Nacional del Agua, quien la negó al considerar que se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales, pues realizó el cómputo del inicio de la vigencia de la primera prórroga a partir de que fue emitida y no de que fue notificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales y sus prórrogas inician su vigencia a partir de que son legalmente notificados a la persona concesionaria.

Justificación: Conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Aguas Nacionales, la vigencia de los títulos de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que sean notificados a la parte interesada y establecen la posibilidad de que puedan prorrogarse hasta por igual término y características del título vigente, siempre y cuando lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia y al menos seis meses antes de su vencimiento, en el entendido de que la autoridad administrativa está obligada a notificar personalmente a las personas interesadas la resolución sobre su solicitud. Entonces, para realizar el cómputo correcto del inicio de la vigencia del título o de su prórroga y tener certeza del plazo en que la persona interesada puede solicitar una nueva prórroga, debe considerarse que en términos del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ese acto administrativo es válido, eficaz y exigible a partir de que se le notifica legalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Alfredo Vargas Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2028652

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: 2a./J. 40/2024 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

TRABAJADORES DE BASE. EL REQUISITO DE ESTAR EN SERVICIO POR SEIS AÑOS Y SEIS MESES PARA OTORGARLES NOMBRAMIENTO DEFINITIVO VIOLA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).

Hechos: El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco condenó al Poder Ejecutivo local a reinstalar a una persona trabajadora en el puesto que desempeñaba y a otorgarle nombramiento definitivo. La patronal impugnó el laudo en amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo para que se le absolviera de otorgar ese nombramiento, pues consideró que, en términos del artículo aludido, era necesario que la persona servidora pública permaneciera seis años y seis meses en un solo puesto para que se le pudiera otorgar un nombramiento definitivo; sin embargo, en el caso, la persona trabajadora se desempeñó en dos cargos diferentes. La sentencia se recurrió en revisión en la que se argumentó que el indicado artículo contraviene el derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios viola el derecho a la estabilidad en el empleo.

Justificación: El artículo referido establece que para que las personas servidoras públicas con nombramiento temporal por tiempo determinado con funciones de base tengan derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo se requiere que estén en servicio por seis años y seis meses consecutivos. Dicho requisito constituye una restricción al derecho a la estabilidad en el empleo para quienes no han acumulado la permanencia en el lapso señalado, que no supera un test de escrutinio ordinario o laxo. Si bien la norma persigue un fin constitucionalmente válido, en términos del artículo 123, apartado B, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, pues pretende proteger el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras supernumerarias que cuentan con más de seis años de antigüedad, en comparación con las de reciente contratación a quienes se les otorga nombramiento por razones de afinidad o parentesco; y cumple con la etapa de razonabilidad, al buscar que quienes cuenten con mayor tiempo de servicio puedan acceder a ese derecho, sin embargo, no satisface la grada relativa al requisito de proporcionalidad, porque para garantizar que la contratación, los derechos de escalafón y los nombramientos de carácter definitivo se otorguen a las personas servidoras públicas que cumplan con requisitos relacionados con los conocimientos y la aptitud en el servicio, el legislador pudo establecer medidas que impidan o prohíban, limiten o sancionen la contratación de personal por razones de parentesco o afinidad y que obliguen a las personas titulares a otorgar nombramientos definitivos cuando se cumpla con los requisitos que correspondan para otorgar la definitividad en el empleo. Aunado a lo anterior, incrementar el periodo de servicio de seis meses (que establece el texto del artículo 7 vigente hasta el 26 de septiembre de 2012) a seis años y medio (texto vigente), constituye una medida regresiva, porque restringe de manera innecesaria el derecho a la estabilidad en el empleo.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 4522/2023. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. 17 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 40/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de abril de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de abril de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2028653

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 19 de abril de 2024 10:23 horas	Tesis: XXIV.1o.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT. PARA RESOLVER RESPECTO DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE BASE EJERCIDA POR QUIENES ESTÉN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DE RAYA, DEBE ATENDERSE A LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLÓ EL VÍNCULO LABORAL.

Hechos: Una persona promovi3 amparo directo contra el laudo en el que se absolvi3 a la parte patronal de reconocerla como trabajadora de base, por estar incluida en la lista de raya, con lo que se tuvo por acreditado que fue contratada como temporal para obra determinada o por tiempo fijo, de manera que la autoridad responsable determin3 concluido el vnculo laboral, en atenci3n al plazo de la contrataci3n.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver respecto de la acci3n de reconocimiento y otorgamiento de base ejercida por los trabajadores al servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de car3cter estatal de Nayarit incluidos en las listas de raya, debe atenderse a las condiciones en que se desarroll3 el vnculo laboral.

Justificaci3n: La expresi3n "lista de raya" no implica una variante de categor3a o de clases de trabajadores, sino s3lo la sustituci3n del nombramiento de trabajadores temporales o eventuales. De donde se sigue que la autoridad laboral debe analizar las condiciones de la contrataci3n, a efecto de decidir sobre su validez, respecto de la materia o de la obra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 631/2022. 11 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctorino Rojas Rivera. Secretario: David Renter3a Trujillo.

Esta tesis se public3 el viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.